

REGLAMENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD ACADEMICA Y DISCIPLINARIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1° : El presente Reglamento regula la responsabilidad académica y disciplinaria de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, entendiéndose por éstos a sus académicos, estudiantes y funcionarios administrativos.

Art. 2° : Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán contribuir al fortalecimiento y cohesión de la misma, respetando:

- a) A todos los integrantes de la comunidad universitaria;
- b) Los principios generales de la Universidad definidos en sus Estatutos;
- c) La integridad de los bienes de la Universidad.

Todo comportamiento o acción que importe trasgresión a la Constitución Ex Corde Ecclesiae, a la Declaración de Principios, a los Estatutos y Normas Generales, como a cualquier otra regulación o norma de la Universidad, podrá acarrear responsabilidad académica o disciplinaria de sus miembros.

Art. 3° : La responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizándoles siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Art. 4° : Para determinar la responsabilidad académica o disciplinaria de cualquier miembro de la comunidad universitaria, se ordenará la instrucción de un Proceso de Responsabilidad, el que podrá ser iniciado de oficio o por denuncia realizada por cualquier miembro de la comunidad universitaria, en los casos previstos en el presente Reglamento.

Cuando corresponda evaluar la procedencia del inicio de un proceso de responsabilidad, de acuerdo al presente Reglamento, se ordenará la realización de diligencias previas. En caso de abrirse uno con posterioridad a dichas diligencias, las mismas serán incorporadas y consideradas sin necesidad de reiterarlas. Al término del plazo establecido de acuerdo al Art. 13° del presente Reglamento, el investigador deberá proponer al Secretario General, si corresponde o no, iniciar un proceso de responsabilidad.

La Resolución de Secretaría General que ordene instruir un proceso de responsabilidad o la realización de diligencias previas, deberá establecer la naturaleza de la investigación, la designación del Investigador y el plazo que tiene éste para realizar la investigación.

Art. 5° : Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá dirigirse al Secretario General con el objeto de ponerle en conocimiento hechos que podrían constituir una infracción académica o disciplinaria y que podrían ser motivo de un Proceso de Responsabilidad.

Art. 6° : Si durante el transcurso de la investigación, se llegare a determinar que los hechos pueden ser constitutivos de delito o falta penal, el Investigador deberá ponerlo en conocimiento del Secretario General y podrá recomendar la remisión de los antecedentes a la Justicia Ordinaria.

Una vez concluido el proceso de Responsabilidad, el Secretario General podrá entregar los antecedentes a quien corresponda, para que determine la conveniencia de iniciar las acciones que procedan conforme a la legislación vigente.

Art. 7° : Cualquier miembro de la comunidad universitaria a quien se formulen cargos en un Proceso de Responsabilidad, podrá ser asistido por la persona que él designe. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.

Art. 8° : Los plazos que establece el presente Reglamento serán siempre individuales y de días hábiles. Se considerarán días hábiles todos, a excepción de los días sábados, domingos, festivos, y los feriados académicos.

TITULO II

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

Art. 9° : Corresponderá realizar un Proceso de Responsabilidad según el presente Reglamento, cuando los hechos o conductas producidas aparezcan como contrarios a la Declaración de Principios, los Estatutos, las Normas Generales, o a cualquier otra regulación o norma de la Universidad, o a la convivencia universitaria, a fin de establecer su efectividad y la eventual responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria. Los académicos, se regirán por lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento.

Art.10° : Las infracciones podrán ser de carácter disciplinario o académicas.

Las siguientes conductas constituirán infracciones disciplinarias:

- a) Realizar actos que menoscaben de cualquier modo los principios, valores, símbolos o la imagen de la Universidad;
- b) Expresarse, públicamente y por cualquier medio, de forma deshonesta o en menoscabo de algún miembro de la comunidad universitaria;
- c) Incitar o cometer actos de violencia en contra de miembros de la comunidad universitaria, o contra personas ajenas a ella, desde recintos universitarios, dentro de ellos, o fuera de ellos en actividades que realice la Universidad, u organicen la Federación de Estudiantes, los Centros de Alumnos y, en general, toda organización vinculada directamente con la Universidad;
- d) Retirar, sin autorización del lugar dispuesto para su permanencia por la Universidad, cualquier clase de bien que pertenezca a la misma;
- e) Extraviar, menoscabar, o hacer mal uso de cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad;
- f) Negarse a mostrar identificación, cuando sea solicitado por un académico, funcionario o persona autorizada;
- g) Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, o utilizar

esos recintos o lugares cuando no exista autorización otorgada por la autoridad competente;

- h) Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, cuando no exista autorización otorgada por la autoridad competente;
- i) Encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice;
- j) Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar estupefacientes o sustancias psicotrópicas definidas como tales por la legislación vigente, o encontrarse bajo la influencia de ellas, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o utilice;
- k) Cometer, colaborar, incentivar o apoyar actos discriminatorios, entendiendo por tales aquellos actos que otorguen un trato diferenciado, y sin la debida justificación razonable y objetiva, a otra persona que integre la comunidad universitaria;
- l) Cometer, colaborar, incentivar o apoyar actos de acoso entendiendo por acoso, el desarrollo de uno o varios actos que, objetivamente, causen intimidación, hostilidad o humillación, hacia un miembro de la comunidad universitaria, independientemente del medio a través del cual se ejerza;
- m) Realizar, colaborar, incentivar o apoyar actos de abuso, entendiendo por tales aquellos actos que se cometen de forma excesiva, impropia, indebida o deshonesta hacia otra persona de la comunidad, independientemente del medio a través del cual se ejerza, lo cual comprenderá toda conducta abusiva de carácter físico, psicológico, sexual u otras que pudiesen corresponder en menoscabo de la dignidad de las personas, y
- n) Cometer cualquier otra conducta que, a la luz de los principios y normas que rigen a la Pontificia Universidad Católica de Chile, afecte la normal convivencia al interior de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de las actividades académicas o de las demás labores que son propias de la Universidad.

Constituirán infracciones académicas:

- a) Cometer fraudes en exámenes, controles u otras actividades académicas;

- b) Adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación;
- c) Plagiar u ocultar el origen de la información, en investigaciones y trabajos en general; y
- d) Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por el Secretario General.

Constituirán circunstancias agravantes de la responsabilidad académica y disciplinaria la reiteración de las conductas contempladas en este artículo.

Art. 11° : Todo acto realizado por un alumno que signifique una infracción académica, será sancionado con la suspensión inmediata de la examinación, cuando sea posible, y con la aplicación de la nota mínima. Sin perjuicio de lo anterior, el profesor del curso deberá entregar los antecedentes a la Unidad Académica de que dependa el alumno, la cual tratándose de una falta que sea calificada prudencialmente como leve, podrá aplicar su reglamento, o bien, en caso contrario o en caso de reincidencia, deberá solicitar la instrucción de un Proceso de Responsabilidad.

Siempre y en todo caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Estudiante de Pregrado, se podrá aplicar la sanción de reprobación en la asignatura, si se tratare de una actuación claramente deshonestas.

Art. 12° : La investigación, materia de un Proceso de Responsabilidad, será instruida por un Investigador, quien conservará foliadas las piezas del expediente y consignará todas las diligencias que practicare por cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información.

La constancia de cada actuación deberá consignar, a lo menos, la indicación de la fecha, hora, lugar en que se habría realizado, las personas que habrían intervenido, una breve relación de sus resultados y la firma del Investigador.

Notificado el Investigador de la Resolución que ordena instruir un Proceso de Responsabilidad, designará a un funcionario para que se desempeñe como Actuario o Ministro de Fe, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que éste dicte o practique. Asimismo, cooperará con él en la substanciación de la investigación, pudiéndole delegar desde ya la práctica de cualquier diligencia.

Art. 13° : La investigación, materia de un Proceso de Responsabilidad, no podrá durar más de veinte días hábiles contados desde la fecha de la primera audiencia a la que comparezca la primera o única persona citada por el Investigador. Este plazo podrá prorrogarse, por Resolución del Secretario General, a solicitud fundada del Investigador.

Art. 14° : Es obligación del Investigador agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia.

Para tal efecto, el Investigador procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla. Corresponderá apreciar especialmente como atenuante, la acción realizada por el inculpado con el objeto de reparar el mal causado.

Si como consecuencia de la investigación se tomara conocimiento de otras conductas o hechos que eventualmente puedan dar lugar a sanción, deberá hacerlo presente al Secretario General, quien podrá disponer se extienda la investigación a ellos, dentro del mismo proceso o en otro distinto.

Art. 15° : El Investigador estará facultado para citar por cualquier medio a cualquier miembro de la comunidad universitaria con el fin de que preste declaración, el que deberá declarar la verdad sobre lo que se le pregunta, sin ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. Todo ello sin perjuicio de lo que señale la legislación común.

Art. 16° : La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente. La no comparecencia se considerará como falta grave a sus obligaciones funcionarias o estudiantiles, y se podrá sancionar como tal. En caso de tratarse del inculpado, la no comparecencia podrá considerarse en la sanción final.

La no comparecencia del denunciante a ratificar personalmente su denuncia, si ésta ha sido realizada de palabra o por escrito ante personas distintas al investigador y/o al actuario, podrá ser motivo suficiente para sobreseer el proceso.

Art. 17° : En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Investigador, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible.

Si la persona no concurre a la nueva citación, el Investigador procederá conforme lo dispone el artículo anterior en su inciso segundo y dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.

Art. 18° : En casos graves y calificados, y cuando así lo aconseje la seguridad de la investigación o de las personas involucradas en ella, a cualquier título, el Secretario General, por Resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva sobre el nombre del denunciante, de uno o más testigos determinados o de documentos aportados al proceso.

Esta reserva del nombre o de los documentos podrá tener vigencia hasta el término del proceso, pero no podrá prolongarse más allá del momento de la notificación de la Resolución de Secretaría General que imponga una o más sanciones.

Art. 19° : El inculpado deberá ser oído en todo caso, y su no comparecencia constituirá una presunción grave en su contra.

Citado el inculpado a declarar por primera vez ante el Investigador, podrá dentro de los tres días siguientes formular los motivos de recusación que pudiere tener en contra de éste.

La solicitud de recusación será presentada al Secretario General y resuelta por éste dentro del plazo de dos días hábiles. En caso de ser acogida, se designará, en la misma Resolución, un nuevo Investigador, según corresponda.

En caso de ser imposible la comparecencia personal, excepcionalmente el Investigador podrá autorizar que la declaración se haga por escrito y entregada físicamente o enviada de forma electrónica.

Art. 20° : Las notificaciones se practicarán personalmente, entregando el Investigador una copia de la respectiva resolución al afectado, y dejándose constancia de la diligencia en el expediente.

De no poder notificarse personalmente y acreditado que se han hecho los intentos necesarios para ello, se podrá notificar por cualquier medio, conforme lo disponen los artículos 15° y 16° del presente Reglamento.

Art. 21° : En la primera audiencia realizada ante el Investigador o ante el actuario, cualquiera sea el grado de responsabilidad que se investigue, el citado deberá fijar domicilio, teléfonos fijo y móvil, si los tuviere, y correo electrónico de dominio UC en caso de ser miembro de la comunidad universitaria. Si no hubiera dado cumplimiento a esta obligación o no hubiera sido posible realizar las notificaciones personalmente o por mensaje al correo electrónico, se harán por carta certificada al domicilio registrado en el expediente o, en su defecto, en la respectiva ficha personal. En este último caso, las notificaciones se entenderán efectuadas al tercer día hábil contado desde el envío del correo electrónico o de la carta certificada.

Art. 22° : La prueba se apreciará en conciencia, no obstante lo cual, las declaraciones del Gran Canciller, del Vice Gran Canciller, del Rector, del Prorector, del Prorector de Gestión Institucional, del Secretario General, de los Vicerrectores, Decanos, Representativos de los Académicos ante el H. Consejo Superior o de un Director de Unidad Académica, constituirán un testimonio calificado, al que podrá darse valor de plena prueba, apreciación que el Investigador deberá fundar.

Art. 23° : Agotada la investigación, el Investigador tendrá cinco días hábiles para proceder a formular cargos, respecto de los cuales procederá a poner en conocimiento al inculpado o a los inculpados.

Si agotada la investigación, el Investigador estima que no hay mérito suficiente para formular cargos, recomendará al Secretario General el sobreseimiento del procedimiento.

Art. 24° : El inculpado deberá contestar los cargos y ofrecer rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, por escrito, dentro de un término de diez días hábiles, contado desde la notificación de los cargos. A petición fundada del inculpado, este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo de cinco días hábiles, por Resolución del Secretario General. El inculpado tendrá derecho a conocer el proceso, con excepción de lo dispuesto en el artículo 18° del presente Reglamento, y a obtener a su costa copia física o electrónica del mismo.

- Art. 25° :** Los cargos y el plazo para contestarlos se notificarán conjuntamente, según lo disponen los artículos 20° y 21° del presente Reglamento.
- Art. 26° :** Al contestar los cargos, el inculpado podrá solicitar la práctica de las diligencias probatorias que permitan acreditar los fundamentos de los descargos, y el Investigador dispondrá se lleven a cabo, salvo que, por resolución fundada, las estime inconducentes.
- Art. 27° :** En caso de que faltare alguna medida o diligencia cuya necesidad apareciere de manifiesto para esclarecer el asunto en cuestión, el Investigador podrá ordenar su rendición o realización, fijando para ello un plazo no superior a diez días hábiles.
- Art. 28° :** Habiendo transcurrido el plazo para contestar los cargos sin que el inculpado haya presentado defensa, o bien, habiéndose practicado la medida o la diligencia ordenada por el Investigador, éste tendrá el término de cinco días hábiles para evacuar su informe, el que deberá contener la fecha de su dictación, la individualización de los intervinientes, la relación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, la defensa presentada por el inculpado, un examen de las pruebas rendidas, y las conclusiones a que llegue conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Informe, deberá proponer al Secretario General las sanciones o el sobreseimiento que, a su juicio procedan.
- Art. 29° :** El Secretario General revisará el Informe del Investigador, pudiendo disponer la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, o disponer la corrección de todo vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto. De estimarlo procedente, podrá ordenar reabrir la investigación para practicar nuevas diligencias y podrá además, si así lo estima, designar un nuevo investigador y/o actuario.
- Art. 30° :** Toda sanción o sobreseimiento se formalizará por Resolución fundada de Secretaría General. En el caso de las sanciones que señalan los artículos 32° letra c) N°5, 42° letra c) y d), y 47° letras d) y e), una vez que la Resolución de Secretaría General se encuentre firme, requerirá para su aplicación de la dictación de un Decreto de Rectoría.

Art. 31°: Las investigaciones que hayan sido sobreseídas temporalmente, sólo podrán reabrirse por Resolución fundada de la Secretaría General, en el evento de que surjan elementos probatorios no conocidos a la fecha del sobreseimiento temporal, o que el inculpado haya reingresado a la Universidad, de haber sido su ausencia el motivo del sobreseimiento, lo que se expresará en la Resolución referida.

Art. 32°: Con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Sobreseer definitivamente la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
- b) Sobreseer temporalmente la investigación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos;
- c) Aplicar alguna de las siguientes sanciones, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:
 - 1) Amonestación verbal;
 - 2) Amonestación escrita;
 - 3) Medidas alternativas de reparación del hecho o conducta que dio origen a la investigación, determinadas en su caso por el Secretario General;
 - 4) Suspensión de las actividades académicas por hasta cuatro períodos académicos, y
 - 5) Expulsión de la Universidad.

Art. 33°: Además se podrán imponer una o más de las siguientes sanciones accesorias, en conjunto con alguna de las sanciones principales señaladas anteriormente:

- 1) La constancia en la ficha académica del alumno;
- 2) La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar ayudantías;

- 3) La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar intercambios patrocinados por la Universidad;
- 4) La inhabilitación parcial o total para recibir beneficios económicos otorgados por la Universidad, y
- 5) La inhabilidad temporal, por hasta ocho períodos académicos, o permanente, para ocupar cargos de representación en la Universidad y, en caso de estarlos ocupando, la inhabilitación inmediata para seguir haciéndolo.

Estas sanciones, consideradas en forma independiente de la principal, no son apelables.

Art. 34°: Las amonestaciones verbales y escritas serán practicadas por el Secretario General o por quien lo subrogue. De la amonestación verbal no podrá dejarse constancia en ningún otro documento que no sea la misma Resolución. De la aplicación de tales sanciones se notificará a la respectiva Unidad Académica, cuando correspondiere.

Art. 35°: La sanción consistente en la suspensión académica, lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación estudiantil, y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.

Art. 36°: Siempre que se imponga alguna de las sanciones mencionadas en la letra c) del artículo 32°, con excepción de la expulsión, se podrá imponer adicionalmente la obligación para el alumno de asistir a un curso o taller de regulación de conducta, de formación personal o de formación académica según corresponda, lo que será señalado en forma específica en la respectiva Resolución de Secretaría General.

Art. 37°: Cuando la naturaleza de la falta lo permita, además se impondrá la obligación de reparar materialmente el daño causado, lo que también será señalado en la respectiva Resolución de Secretaría General.

Art. 38°: El cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 36° y 37° e impuestas en la respectiva Resolución de Secretaría General, constituirá requisito esencial para la reincorporación a las actividades académicas, para el caso en que la sanción principal haya consistido en la suspensión de las mismas.

Art. 39°: El cumplimiento de la sanción señalada en el artículo 32° letra c) N°3, y de las obligaciones señaladas en los artículos 36° y 37°, para los casos en que la sanción principal no haya consistido en la suspensión de las actividades académicas, será considerado como un requisito esencial para la continuidad de las actividades académicas, en las que deben entenderse comprendidas la inscripción de ramos y la continuidad de los trámites de titulación. En caso de incumplimiento, se dará lugar a la suspensión de dichas actividades por un período académico, constituyendo el cumplimiento, requisito para la reincorporación a las actividades académicas. El sancionado deberá acreditar ante la Secretaría General que ha cumplido la sanción y obligaciones impuestas.

Art. 40°: Podrá solicitarse reconsideración de la sanción de amonestación verbal, amonestación escrita, y de las medidas alternativas de reparación, señaladas en la letra c) del artículo 32°, sea que se hayan impuesto o no conjuntamente con las sanciones accesorias señaladas en el artículo 33°, ante el Secretario General, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

Art. 41°: Las Resoluciones que sobrepasen temporal o definitivamente el proceso y las que apliquen cualquier sanción respecto de las que no procede reconsideración, serán apelables fundadamente y por escrito, ante la Comisión de Apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 57° y siguientes del presente Reglamento.

Art. 42°: Si se tratare de cualquier persona dependiente o vinculada con la Universidad, que no sea alumno o académico, el Secretario General podrá resolver la aplicación de alguna de las siguientes medidas, previo cumplimiento de las normas precedentes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Petición de renuncia;
- d) Destitución.

Sólo podrá solicitarse reconsideración de la sanción de amonestación verbal o escrita ante el Secretario General, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

La sanción de petición de renuncia y destitución serán apelables fundadamente y por escrito, ante la Comisión de Apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 57° y siguientes del presente Reglamento.

La aplicación de cualquiera de las medidas referidas en los incisos precedentes, se realizará sin perjuicio de las que establece el Reglamento Interno vigente en la Universidad, y las que considera el derecho laboral común o especial.

TITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACADEMICOS

Art. 43° : La Indagación Formal es el procedimiento que tiene por objeto esclarecer o conocer hechos de los que pueda llegar a deducirse la existencia de infracciones o faltas a las normas internas de la Universidad, y determinar la participación que le haya cabido en ellos a algún académico, a fin de que el Secretario General, en ejercicio de sus atribuciones, pueda resolver la materia con mejor conocimiento de causa.

Art. 44° : Corresponderá siempre realizar un proceso de Indagación Formal, cuando los académicos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento de los deberes o postulados que consideran la Constitución Ex Corde Ecclesiae, la Declaración de Principios, los Estatutos, las Normas Generales de la Universidad, las particulares de su Unidad Académica o el presente Reglamento;
- b) Infracción de los derechos o prerrogativas de cualquier miembro de la comunidad universitaria como tal;
- c) Responsabilidad en acciones u omisiones que comprometan a la Universidad o causen menoscabo o detrimento a sus derechos, prerrogativas o prestigio, y
- d) Responsabilidad en cualquier acción u omisión que importe falta a la probidad académica o a la ética.

Constituirán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los académicos la reiteración de las conductas contempladas en este artículo así como la existencia de asimetría en la relación comprometida en la respectiva denuncia.

Art. 45°: La Indagación Formal se regirá por las normas y plazos que el presente Reglamento fija en sus artículos 1° al 31°.

Art. 46°: Con el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Secretario General podrá aplicar alguna de las siguientes medidas respecto a los académicos:

- a) Sobreseer definitivamente la Indagación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
- b) Sobreseer temporalmente la Indagación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos;
- c) Sancionar al académico o a los académicos que resulten culpables, sin perjuicio de las facultades que le otorgan la legislación vigente, los Estatutos de la Universidad, y sus Reglamentos, y
- d) Remitir los antecedentes a la Comisión de Apelación, a fin de que ésta sobresea o sancione en conciencia.

Art. 47°: En el caso de la letra c) del artículo 46° del presente Reglamento, el Secretario General sancionará al académico o a los académicos respectivos con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Reducción de las labores académicas;
- d) Petición de renuncia;
- e) Destitución.

Art. 48°: Además, se podrán imponer una o más de las siguientes sanciones accesorias, en conjunto con alguna de las sanciones principales señaladas anteriormente:

- 1) La inhabilitación temporal, por hasta ocho períodos académicos, o permanente, para contar con patrocinio de la Universidad;
- 2) La inhabilitación temporal, por hasta ocho períodos académicos, o permanente, para tener derecho a períodos sabáticos, y
- 3) La inhabilitación temporal, por hasta ocho períodos académicos, o permanente, de todo ejercicio de los derechos y prerrogativas para ser designado o elegido en funciones directivas o de representación en organismos colegiados de la Universidad, así como de ejercer su derecho a voto en cualquier elección en la Universidad. Esta no afecta por sí sola el cumplimiento del contrato de trabajo o prestación de servicios del académico.

En caso de que el académico afectado estuviere desempeñando las funciones descritas en el inciso precedente, quedará inhabilitado para continuar ejerciendo dicho cargo.

Estas sanciones, consideradas en forma independiente de la principal, no son apelables.

Siempre que se imponga algunas de las sanciones mencionadas en las letras a), b) y c) del Art. 47°, se podrá imponer adicionalmente la obligación para el académico de asistir a un curso o taller de capacitación o entrenamiento, o de formación docente o académica. El incumplimiento de esta obligación será considerado en el proceso de calificación del académico.

Art. 49°: Corresponde aplicar la sanción de amonestación verbal, cuando del mérito de los antecedentes reunidos en la Indagación Formal se desprende que la infracción del académico constituye una falta leve.

Art. 50°: Las amonestaciones verbales y escritas serán practicadas por el Secretario General o por quien lo subrogue. De la amonestación verbal no podrá dejarse constancia en ningún otro documento que no sea la misma Resolución.

Art. 51° : La reducción de las labores académicas consiste en la disminución parcial de la respectiva jornada académica, con las modificaciones contractuales que según el caso correspondan, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral vigente.

Corresponde aplicar esta sanción cuando, del mérito de los antecedentes reunidos en la Indagación Formal, se desprenda que la infracción del académico constituye una falta grave, pero no de tanta magnitud como para sancionarla con petición de renuncia o con su destitución.

Art. 52° : La petición de renuncia es la solicitud que formula el Secretario General a un académico, para que presente su dimisión al cargo o función que desempeña, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que fue notificada la respectiva Resolución, bajo apercibimiento, en su defecto, de proceder a su destitución.

La Resolución debe hacer expresa mención del apercibimiento antes referido.

Art. 53° : La destitución es el acto unilateral de voluntad expresado a través de Resolución del Rector en virtud del cual se priva a un académico de su calidad de tal y se pone término a sus servicios en la Universidad.

Art. 54° : Sólo corresponde aplicar la sanción de destitución, cuando la infracción cometida por el académico reviste una alta gravedad o, en su defecto, cuando ha sido notificado con la sanción de petición de renuncia y no la ha presentado dentro del plazo que se señala en el artículo 52°.

Art. 55° : De la Resolución que establezca las sanciones reducción de las labores académicas, petición de renuncia o destitución, y de las que sobresean temporalmente o definitivamente el proceso, puede apelarse, fundadamente y por escrito, ante la Comisión de Apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 57° y siguientes del presente Reglamento.

No procederá esta apelación cuando la destitución se ha impuesto como consecuencia del proceso de calificación académica, considerado en el Reglamento del Académico.

En aquellos casos en que la sanción impuesta al académico consista en amonestación verbal o escrita sólo procederá la reconsideración ante el Secretario General, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde su notificación.

Art. 56° : Cuando las circunstancias así lo aconsejen, conforme al mérito de la denuncia o al de la investigación, el Secretario General podrá ordenar por Resolución fundada de Secretaría General, la separación del académico respecto a sus labores docentes y académicas, mientras dure el proceso. Esta resolución no afectará las remuneraciones del académico y éste, una vez notificado de ella, podrá solicitar reconsideración en el plazo de tres días, ante el Secretario General.

TITULO IV

DE LAS APELACIONES

Art. 57° : Las apelaciones a que haya lugar en conformidad con el presente Reglamento se presentarán por escrito ante el Secretario General para ser resueltas por la Comisión de Apelación, las que se concederán, en los casos previstos en los artículos 41°, 42° y 55° del presente Reglamento.

La Comisión de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar lo resuelto en la respectiva Resolución de Secretaría General.

Art. 58° : La Comisión de Apelación estará integrada por cinco miembros de carácter permanente, que deberán ser profesores Titulares o Asociados de la categoría ordinaria de la Universidad, debiendo quedar compuesta al menos por tres Titulares, quienes serán elegidos por el Honorable Consejo Superior a propuesta del Rector, y será presidida por el miembro permanente de mayor antigüedad en la categoría Titular, o en su defecto, en la categoría de Asociado, que se encuentre presente en la sesión. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Sus nombramientos se formalizarán por Decreto del Rector.

Art. 59° : La Comisión de Apelación estará compuesta, además, por cinco miembros de carácter suplente, elegidos del mismo modo que los de carácter permanente. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. A éstos les corresponderá reemplazar a los miembros permanentes cuando les sea imposible concurrir a componer la Comisión para la resolución de una apelación en particular. La

Comisión siempre deberá sesionar con cinco de sus miembros. Sus nombramientos se formalizarán por Decreto del Rector.

Solo en casos de fuerza mayor insuperable o caso fortuito, la Comisión de Apelación podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes.

Art. 60°: Siempre que el apelante pertenezca a la misma Facultad o Dirección en la que se desempeña alguno de los miembros de la Comisión de Apelación, éste quedará inhabilitado para componerla y deberá ser reemplazado por alguno de los miembros de carácter suplente habilitado

Art. 61°: Una vez presentada la apelación, el Secretario General citará a la Comisión referida a una audiencia dentro del quinto día hábil siguiente, haciéndole llegar a sus miembros la Resolución de Secretaría General de la cual se apela y el Informe del Investigador. Se comunicará dicha audiencia al apelante y a la persona que éste haya designado para asistirlo en los términos del artículo 7° del presente Reglamento. En esta audiencia, el Investigador hará una relación del proceso sin la presencia del apelante o los apelantes.

A continuación, el Secretario General defenderá los cargos y las sanciones aplicadas o el sobreseimiento impuesto, y el apelante o los apelantes, presentarán su defensa verbal o escrita, pudiendo asistir acompañados de un tercero, quedando siempre obligados a contestar todas las consultas de carácter personal, referidas al proceso, efectuadas por los miembros de la Comisión.

Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión, con la abstención del Secretario General, deliberarán teniendo acceso al expediente, y deberán emitir un-Acta en forma inmediata o dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que, resolviendo en conciencia, mantengan, modifiquen o revoquen la sanción o el sobreseimiento impuesto por el Secretario General. Este acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes y se formalizará mediante Resolución de Secretaría General o Decreto de Rectoría, según corresponda, de acuerdo a lo que señala el artículo 30° del presente Reglamento. En caso de no haber mayoría para modificar la Resolución apelada, se entenderá rechazada la apelación.

Art. 62°: Contra la Resolución de Secretaría General o el Decreto del Rector, que formalice el acuerdo de la Comisión de Apelación respecto a la apelación interpuesta, no procederá recurso alguno.

TITULO V

DE LAS MEDIDAS DE RESGUARDO

Art. 63° : Con la finalidad de cautelar la normal convivencia dentro de la comunidad universitaria, cuando las circunstancias así lo aconsejen, conforme al mérito de la denuncia o al de la investigación, y habiendo oído a ambas partes, el Secretario General podrá ordenar por Resolución fundada, la separación de espacios al interior de los recintos universitarios o fuera de ellos en actividades que realice la Universidad, u organicen la Federación de Estudiantes, los Centros de Alumnos y, en general, toda organización vinculada directamente con la Universidad, o alguna otra que resulte más apropiada de acuerdo a las circunstancias del caso.

De las medidas de resguardo se podrá solicitar ante la Secretaría General una reconsideración en el plazo de tres días.

Las Unidades Académicas u otros órganos universitarios requeridos para la aplicación de una medida de resguardo deberán informar a Secretaría General de las providencias adoptadas para llevarla a efecto.

Art. 64° : Las medidas de resguardo serán esencialmente provisionales y mantendrán su vigencia mientras se mantengan las circunstancias que sirvieron de fundamento para decretarlas, debiendo establecerse en la respectiva Resolución su plazo de duración, el que podrá ser renovado si las circunstancias persisten.

Art. 65° : El incumplimiento de una medida de resguardo será considerado un agravante de la responsabilidad, o bien dará lugar a un proceso siendo considerado como una falta disciplinaria dando lugar a la aplicación de algunas de las sanciones contempladas en el presente Reglamento, según sea el caso.